



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Impugnación de la Paternidad
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00095-00
Demandante	Jonathan Hernando Ocampo Penilla
Demandado	J.E.O.B. representado por A.B.M.
Auto No.	469

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo se observa que adolece de defectos, por lo que, previo a decidir sobre su admisión se enlistarán con el fin de que la parte interesada proceda a subsanarlos dentro del término de ley.

1. Los hechos expuestos en la demanda, no determinan condiciones de modo (en qué contexto, es decir, en el marco de una relación sentimental o por el contrario fue un evento esporádico, etc) y lugar en que se produjeron las relaciones que según se indicó en la demanda, sostuvieron el demandante y la progenitora del menor. (Num. 5. Art. 82 del C.G.P)
2. En el escrito de la demanda, no se indicó cual es la causal de impugnación de la paternidad que se invoca de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del Código Civil.
3. Teniendo en cuenta que la pretensión principal en la presente demanda es que se declare que el menor J.E.O.B. no es hijo del señor JONATHAN HERNANDO OCAPO PENILLA, aunado a que en el hecho SEXTO (6) de la demanda se hace referencia a que hay una persona que presuntamente podría ser el padre biológico del menor y dado que el artículo 218 de la ley 1060 de 2006, impone al juez vincular a la acción al presunto padre, es necesario que se indique el nombre completo de quien puede ser el presunto padre del menor J.E.O.B. e igualmente

que se aporte su número de identificación y la dirección física y electrónica donde reciba notificaciones. (Num. 2. Art. 82 del C.G.P.)

4. Si bien en los procesos para establecer paternidad se debe ordenar la práctica de exámenes que científicamente la determinen, es preciso advertir que en caso de no contar con tal información (*prueba de ADN*), se recurre a pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente¹. En consecuencia, la parte actora debe indicar, de ser posible, nombres, números de identificación y direcciones tanto físicas como electrónicas de las personas que hayan tenido conocimiento de los hechos objeto de esta demanda. (Num. 6. Art. 82 del C.G.P.)

5°) Con la demanda no se acreditó el envío físico de la misma con sus anexos, razón por la cual, con la subsanación de la demanda, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos y de la subsanación a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numeral 1° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JONATHAN HERNANDO OCAPO PENILLA**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE personería suficiente al abogado **JULIO CESAR GARCÍA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.220.987 Cartago Valle, portador de la tarjeta profesional No. 204.554 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve a cabo la representación judicial del señor **JONATHAN HERNANDO OCAPO PENILLA**, en los términos y para los efectos en el poder a ella conferido.

¹ Artículo 1° y 3° de la ley 721 de 2001.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO No. 65

Cartago Valle, Julio 29 de 2020



WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
secretario

LEAJ